RAD. 11001400301620220003701
DECIDE APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 20 de abril del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Básicamente el argumento del apelante es que el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, está creando un requisito adicional no pedido en la ley procesal vigente como es exigir el avalúo catastral del predio, cuando la norma textualmente cita que el valor será el del avaluó catastral pero no indica que el avalúo catastral solo se pueda acreditar aportando el certificado catastral porque en la factura del impuesto predial unificado contine una casilla que se denomina avalúo catastral y allí está perfectamente el valor del avalúo catastral.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si efectivamente se dio o no la subsanación de la demanda.

El artículo 467 del Código General del Proceso, prevé dentro de los requisitos para la demanda los siguientes;

"1. *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda".*

el artículo 444 Ib., "4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*"

Ciertamente, en el recibo de impuesto predial hay una casilla que indica el valor del avalúo catastral, solo que quien emite

con certeza dicho valor es la oficina de catastro correspondiente a través de la oficina autorizada el que en caso de esta ciudad es el Departamento Administrativo de Catastro Distrital a través del del certificado catastral y es este el que en el auto que inadmite la demanda se le indico debía aportarse , el que ciertamente entonces en precedencia no es un requisito adicional que este previendo el A quo,

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 20 de abril del 2022, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. 097
Hoy: **10** de **Noviembre** de **2022**.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria